Señor.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
CARMEN DE CARUPA – CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Referencia: Verbal de servidumbre.
Radicado: 2016-00084
Demandante: PABLO EMILIO PACHON.
Demandados: SANTOS ISMAEL GARCIA y OTROS.

En mi calidad de apoderada, del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en termino legal, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de su despacho de fecha 14 de julio de 2022, con estado 15 de julio de la presente anualidad.

Por medio del cual se dictó auto para llevar a cabo las actividades programadas en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, violando el debido proceso ya que previamente, la inspección judicial debe quedar en firme, cuando no lo está, ya que presente los recursos de ley y presentara de ser necesario la acción de tutela pertinente como consecuencia de las actuaciones ilegales de este despacho.

Las pruebas que debe valorar el despacho son todas la que reposan en el expediente no solamente las indicadas, porque si no se estaría violando el debido proceso, ya que existen pruebas que no indicaron.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Solicito respetuosamente, se declare sin valor ni efecto el auto del 14 de julio de 2022, con estado del 15 de julio de 2022 por medio del cual el despacho tiene en cuenta unas, pruebas, decreta otras y fija fecha y hora para llevar a cabo y las actuaciones del articulo 372, 373 y 392 del C. G del P.

SEGUNDO: Que en caso que no se acoja mi solicitud, y de ser procedente se conceda y tramite el recurso de apelación.

Respetuosamente.

AIDA MILENA MALAVER MOLINA.
C.C. No 20.444.945 de Carmen de Carupa.
T.P. No 121372 del C. S de la

Señor.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
CARMEN DE CARUPA – CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Referencia: Verbal de servidumbre.
Radicado: 2016-00084
Demandante: PABLO EMILIO PACHON.
Demandados: SANTOS ISMAEL GARCIA y OTROS.

En mi calidad de apoderada, del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en termino legal, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de su despacho de fecha 14 de julio de 2022, con estado 15 de julio de la presente anualidad.

HECHOS

1. El despacho Judicial de Carme de Carupa, por medio de auto del 24 de agosto de 2021, indica que se realizara una inspección judicial al predio dominante, incumpliendo lo establecido en la ley.
2. El 20 de octubre de 2021, en razón a mi petición indica el despacho judicial de Carmen de Carupa, “La inspección judicial habrá de practicarse sobre el predio dominante, los bienes relacionados en la demanda y sobre los inmuebles vinculados por el juzgado”.
3. El Juzgado Promiscuo de Carmen de Carupa, por medio de auto del 17 de agosto de 2016, ordeno la creación de un litis consorcio, y vinculando a los predios EL ALTO José Isaías Ortiz Amaya, EL OBELISCO Fabio Hernán García Pachón, EL PANTANO Hernán Barragán Murcia y Myriam García Pachón, LAS LAJAS Santos Ismael García Pachón, LA ESPERANZA Pablo Emilio Amaya, EL ALISAL Ángela Yuleidy García, LA FLOR DEL CAMPO Hilda Rincón Díaz, EL CEREZO Oliverio Ortiz Molina, LOTE COLINDANTE DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA IDALID RUBIO ANTES DE LUIS ORTIZ.
4. Obsérvese que la labor a realizar es una inspección judicial, lo cual implica que la labor es una actividad obligatoria del juez, no es que este hiciera una labor de acompañamiento, nada más, sin que desarrollará el deber legal que le corresponde, como ocurrió en el presente proceso.
5. En el presente caso el despacho judicial lo que hizo fue un acompañamiento, en algunos trayectos ya que, en la identificación del predio dominante, se sentó y no fue al recorrido, como se puede observar en la grabación de la diligencia.
6. Se efectuó la identificación de los predios EL PLACER, LA ESPERANZA, LA LAGUNA, EL ENSUEÑO, EL CURUBO, EL CEREZO, EL ALISAL, los dos últimos vinculados por el despacho, en razón a que la identificación y actualización de la identificación de los predios y de la servidumbre la realizo el perito y la apoderada del demandante, faltando la labor legal

que le correspondía al despacho, pero se cumplió el objetivo ya que fueron identificados conforme títulos, certificado de tradición y libertad, fichas catastrales, información de actualización de los demandados que se presentaron en la diligencia y quienes son los propietarios de los predios en mención, se determinó que se trata de la misma heredad, y se reconoció y describió la zona de la servidumbre,

7. Con respecto a los predios que vinculo el despacho EL ALTO, EL OBELISCO, EL PANTANO, LAS LAJAS, LA ESPERANZA, LA FLOR DEL CAMPO, y EL PREDIO DE LA SEÑORA IDALID RUBIO, PARCELAS 212, 001-214, EL ROSAL no se realizó en dichos predios, ni recorrido, ni identificación, ni la actividad legal que corresponde, por lo tanto, la nulidad solicitada esta direccionada a que se cumpla el deber legal de la inspección judicial sobre los mentados inmuebles, lo anterior como se puede observar en la grabación.
8. El despacho acepto en el auto recurrido que a pesar de la vinculación de los predios esta no realizo la actividad legal conforme se observa en la pagina 5, que el predio el ROSAL no fue recorrido en toda su extensión, así demostrando la falta a su deber legal.
9. También indica lo siguiente “Igualmente, se hizo el reconocimiento por las colindancias del predio “El Alisal”, “El Pantano”, “Las Lajas”, y “La flor del Campo”, no se realizó sobre los predios vinculados, denominados “El Alto”, “El Obelisco”, “La Esperanza” y el lote colindante de propiedad de la señora Idalid Rubio, correspondientes a las Parcelas 212 y 002-214, porque todos los predios vinculados no hacen parte de la franja de terreno que podría ser afectada con la servidumbre de tránsito vehicular” Es decir como el mismo despacho lo acepta no realizo la inspección judicial ni el recorrido a la totalidad de los predios vinculados, actividad que por disposición legal es obligatoria ya que la ley no faculta al juez a realizar la inspección como quiera y sobre los predios que quiera.
10. La inspección judicial no se realizó en la totalidad de los predios, a pesar que se lo sugiriera, conforme se puede observar en el tiempo 1.10.
11. El despacho judicial de Carmen de Carupa, con anterioridad y como consecuencia de unos recursos, en su contra y que procedieron le indicaron al detalle que era una inspección judicial, cuál era la actividad a realizar y como se realizaba, para que ahora sin el mínimo respeto por la determinación del superior vuelva e incurra en el mismo incumplimiento legal.
12. Como se observa en el tiempo aproximado 1.17.18 hasta 1.17.30, el despacho sostiene “cuál es la entrada porque esta necesita una vía que le permita el acceso para explotar su predio, pero él tiene una que le estableció que el compro a través de la escritura cuando adquirió el inmueble”.
13. Lo manifestado por el despacho para mí, es un prejuzgamiento en principio, pero partiendo del principio de buena fe, quisiera la información de que goza el juzgado y al parecer la desconozco, con respecto a la existencia de una servidumbre.

14. El despacho indico que la servidumbre no debería tener en cuenta la necesidad personal de movilidad del demandante, ni sus condiciones físicas, por lo tanto, también agradecería que me informara el porqué de ese dicho.
15. El 22 de abril de la presente anualidad, se presentó en forma escrita, solicitud de nulidad de parte de la diligencia de inspección judicial.
16. Posteriormente el despacho prorrogo competencia.
17. El 13 de junio, el 26 de junio y el 12 de junio se le solicito al despacho, para que resolviera la solicitud de nulidad.
18. El despacho resolvió la nulidad hasta el 14 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL y NO SON PROCEDENTES LAS CONSIDERACIONES DE SU DESPACHO.

El despacho arguye que el error del encabezamiento donde se indica que es a nombre propio seria la causa para la improcedencia de la nulidad, cuando esta no es causal para su improcedencia ya que este mismo despacho indica que yo actuó en el proceso como apoderada de confianza de él demandante, situación jurídica reconocida.

Por lo tanto, este simple error de encabezamiento de la solicitud de nulidad, no tiene la fuerza suficiente para que dicha solicitud no se tramite por el principio de la prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal.

Contrario a lo indicado por el despacho en la página tercera al final donde indica “Por lo tanto, advierte el despacho, que, en la práctica de la diligencia de inspección judicial, la apoderada de la parte demandante, estuvo presente desde el inicio hasta la hora en que se cerró la misma, sin presentar recurso o planteara la nulidad que hoy ocupa” lo manifestado no esta conforme a la realidad y a lo que se observa en la grabación donde en forma clara le indique a la Juez que se estaba originando una nulidad, a lo cual actuó en forma irrespetuosa, me negó la palabra, siguió, me negó la posibilidad de intervención y no me dejo sustentar la nulidad por lo tanto la presente en forma escrita, y la nulidad que se genera impide por disposición legal seguir adelante con el proceso y la posibilidad de dictar fallo alguno articulo 376 del C. G del P.

Adicionalmente lo manifestado por el despacho en la página tercera parágrafo final contradice la realidad y la ley, al indicar “De acuerdo con lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además, el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada: “

En el presente caso como se observa en el proceso de la referencia y como lo vera y valora el superior, no existe actuación que saneara la

nulidad, ya que luego de la diligencia de inspección tanto en esta como en escrito posterior se solicitó la nulidad generada en forma dolosa por el despacho ya que con anterioridad en más de una ocasión le indicaron a la funcionaria judicial el deber de realizar la inspección judicial conforme parámetros legales.

El 14 de diciembre de 2018, en el proceso ordinario 2017-00114 de Grupo de Energía Eléctrica de Bogotá, contra JOSE ISAIAS RODRIGUEZ en el recurso de apelación el despacho en las consideraciones en la página 4, parágrafo segundo el superior Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, le indica al Juzgado Promiscuo de Carmen de Carupa lo siguiente:

“Cabe destacar que por inspección judicial, pude entenderse el examen que realiza directamente el funcionario judicial, utilizando su propia percepción, sus propios sentidos, con el propósito de constatar hechos u objetos que son materia del debate respectivo. Tratándose de bienes inmuebles no resulta suficiente la descripción que de las características físicas se haga, sino que de lo que se trata es de realizar el recorrido del predio, identificándolo por sus colindancias y de ser posible por su extensión, determinando si se trata de la misma heredad a la que aluden los documentos adosados a la demanda y de manera muy específica, dada la naturaleza de la acción que se ejercita, efectuando el reconocimiento y descripción de la zona cuya afectación se pretende.

Como corolario de lo expuesto, es dable establecer que la causal de nulidad argüida por el extremo demandado, no se configura, pues en el asunto bajo examen no se omitió la práctica de un medio de prueba. Como ya se señalara, la juez de conocimiento practicó inspección judicial al predio Lote Venecia. identificado con la matricula inmobiliaria 172-56641.

Sin embargo, como quiera que el medio demostrativo en alusión, no se realizó conforme a los parámetros legales pertinentes, es dable inferir que el medio de prueba en alusión, se encuentra viciado en su validez, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ante la evidente vulneración del debido proceso”

Lo anterior fue ratificado en el proceso ordinario 2017-00112, de Grupo de Energía Eléctrica de Bogotá, contra NIDIA CONSUELO MALAVER y OTRAS en las consideraciones en la página 4, parágrafo tercero de la decisión del superior Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, y también en el proceso de imposición de servidumbre 2017-00111, de Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá E.S.P. S.A., Contra: OMAR JAVIER BALLEN FRESNEDA Y ELIZABETH ALVARADO PINILLA.

En cuanto a la interpretación del articulo 133 del Código General del Proceso, indicando que la causal alegada no se encuentra en ningún de los supuestos legales, cuando el numeral 5 establece “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

- En el presente caso es obligatorio la inspección judicial de los predios vinculados en la servidumbre conforme lo establece el artículo 376 del C. G del P.
- El despacho en forma reiterada, afirmo la obligatoriedad de la vinculación de los predios del LITIS CONSORCIO OBLIGATORIO, quienes fueron vinculados a la presente acción y con quienes se trabo la litis.
- Por lo tanto, es la inspección judicial la oportunidad de identificar todos los predios vinculados al proceso, en esta oportunidad no se puede desvincular predios o realizar la diligencia sobre los que se quiera y sobre los que no se quiera no.
- El despacho acepto en el auto recurrido que a pesar de la vinculación de los predios esta no realizo la actividad legal conforme se observa en la página 5, que el predio el ROSAL no fue recorrido en toda su extensión, así demostrando la falta a su deber legal y que se omitió la práctica de esta prueba conforme establece la ley.
- También indica lo siguiente "Igualmente, se hizo el reconocimiento por las colindancias del predio "El Alisal", "El Pantano", "Las Lajas", y "La flor del Campo", no se realizó sobre los predios vinculados, denominados "El Alto", "El Obelisco", "La Esperanza" y el lote colindante de propiedad de la señora Idalid Rubio, correspondientes a las Parcelas 212 y 002-214, porque todos los predios vinculados no hacen parte de la franja de terreno que podría ser afectada con la servidumbre de tránsito vehicular" Es decir como el mismo despacho lo acepta no realizo la inspección judicial que establece la ley sobre los predios vinculados por ella y que durante 7 años estableció que la servidumbre pasaba sobre dichos predios como se observa en el expediente. Por lo tanto esta demostrado que no se efectuó la prueba; es increíble que en un mismo escrito exista tanta contradicción.
- La inspección judicial no se realizó en la totalidad de los predios, a pesar que se lo sugiriera.

En el presente caso el artículo 376 del Código General del Proceso, establece en su parágrafo segundo "No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento."

Visto las anteriores normas podemos indicar:

- Que la inspección judicial es obligatoria para dictar sentencia en los procesos de servidumbre.
- Que la practica de una prueba debe ser conforme parámetros legales, es decir que no puede ser de cualquier forma, por disposición legal.
- Ya como lo había indicado el superior el los recursos mencionados arriba, para la práctica de una inspección judicial es necesario realizar el recorrido del predio, identificarlo por sus colindantes, y de ser posible por su extensión, determinando si se trata de la misma heredad a lo que aluden los documentos adosados a la demanda y de manera muy específica, dada la naturaleza de la acción que se ejercita, efectuando el

reconocimiento y descripción de la zona cuya afectación se pretenda.

- En el presente caso y como se observa en el video sobre los predios EL ALTO, EL OBELISCO, EL PANTANO, LAS LAJAS, LA ESPERANZA, LA FLOR DEL CAMPO, y EL PREDIO DE LA SEÑORA IDALID RUBIO, PARCELAS 212, 001-214, EL ROSAL, no se recorrieron, no se identificaron sus colindantes, tampoco su extensión, tampoco se estableció heredad alguna ya que ni siquiera se mencionaron sus nombres con relación a la caminata, no se observaron o relacionaron los documentos de la demanda, tampoco se realizó referencia identificación o reconocimiento por sus costados, alinderación de la supuesta servidumbre sobre estos predios, y tampoco descripción de la zona afectada, por lo tanto esto me permite concluir lo mismo que concluyo el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en los recursos de apelación mencionados, es decir que el medio demostrativo anunciado no se realizó conforme parámetros legales pertinentes, es dable inferir que el medio de prueba en alusión, se encuentra viciado en su validez, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, ante la evidente vulneración al debido proceso. Es de anotar que ya la jurisprudencia indico en que consiste una diligencia de inspección judicial. Situación aceptada hasta por el mismo despacho judicial de Carmen de Carupa, quien indica que efectivamente no efectuó la inspección judicial sobre los predios que originaron la solicitud de nulidad.

Contrario a lo manifestado por el despacho y de lo cual quedo evidencia en la grabación se le solicito e indico que realizara bien su labor a la Juez del despacho judicial de Carmen de Carupa, ya que estaba generando una nulidad a lo cual la juez, no presto atención e hizo las vías de hecho que allí quedaron evidenciadas. Para que ahora sin el mínimo reparo moral y legal indique que no se le puso en conocimiento las vías de hecho, ya reiteradas como en las servidumbres enunciadas de lo cual se puede establecer una actuación dolosa por parte de la funcionaria judicial quien volvió de desconocer la ley y los precedentes judiciales.

El ingeniero solamente reconoció los predios de los cuales efectuó el dictaminen pericial, de los otros predios como lo indico en la misma diligencia no le costa ni tiene conocimiento, ni hay dictamen alguno.

Se debe realizar la inspección judicial, sobre todos los predios vinculados por disposición legal, ya que fue el despacho que en principio estableció de obligatorio cumplimiento vincularlos porque según ella indico los predios hacen parte de un litis consorcio son necesarios, no facultativos, para que ahora indique que según su criterio los vinculo pero no los vincula y no efectuó la inspección judicial, porque sobre los mencionados no hay servidumbre; entonces porque los vinculo, los demandaron, los notificaron y ahora sin justificación legal no los toma en cuenta, bajo que norma actúa ya que la constitución política establece el debido proceso y si se vincularon se deben identificar lo

que queda demostrado es la aceptación del despacho de la falta de inspección judicial alegada.

Por disposición legal si el despacho hizo que se vincularan por 7 años los predios e indico que se les debería respetar su derecho de defensa y que la servidumbre vinculaba a dichos predios, es ahora de obligatorio cumplimiento realizar la inspección sobre todos y cada uno de los predios vinculados por el despacho ya que esta es la prueba que determine si sobre estos hay servidumbre o no, no es por la simple manifestación de la Juez, sin que exista prueba de su dicho, quien antes en forma encarnizada y poniendo en riesgo la vida e integridad del señor PABLO PACHON, indico que la servidumbre afectaba los predios que ahora también indica que no; entonces uno se pregunta es juez y parte o esta en el deber de ser juez y cumplir la ley.

Sentencia T-324/13, de la Corte Constitucional establece entre otros "DEFECTO FACTICO POR OMISION Y POR ACCION

Dentro de las conductas que configuran el defecto fáctico se encuentran: i) defecto fáctico por omisión: cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, lo que se origina porque el funcionario: a) niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas y b) tiene la facultad de decretar la prueba y no lo hace por razones injustificadas, y ii) defecto fáctico por acción: se da cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso, hay: a) una errónea interpretación de ellas, bien sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se estudia de manera incompleta, o b) cuando las valoró siendo ineptas o ilegales, o c) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte; entonces, es aquí cuando entra el juez constitucional a evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso; sin embargo, en esta misión el administrador de justicia no puede convertirse en una instancia que revise el análisis probatorio que realiza el juez ordinario, pues ello sería contrario al carácter subsidiario de la acción de tutela e implicaría invadir la competencia y la autonomía de las otras jurisdicciones."

Es decir la c) que establece cuando las pruebas fueron indebidamente practicadas o recaudadas, vulnerando el debido proceso como ocurre en el presente caso.

PRUEBAS: La grabación de la diligencia, el acta de la diligencia, el dictamen pericial, el proceso en su totalidad.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Solicito respetuosamente, se declare sin valor ni efecto el auto del 14 de julio de 2022, con estado del 15 de julio de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad y en su defecto declarar la nulidad solicitada y que como consecuencia de lo anterior se efectué la inspección judicial sobre los predios EL ALTO, EL OBELISCO, EL PANTANO, LAS LAJAS, LA ESPERANZA, LA FLOR DEL CAMPO, y

EL PREDIO DE LA SEÑORA IDALID RUBIO, PARCELAS 212, 001-214, EL ROSAL

SEGUNDO: Que se deje sin valor y efecto las actuaciones posteriores o por medio de las cual se haya decretado pruebas y la practica de las actividades reguladas por los articulo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: Que en caso que no se acoja mi solicitud, y de ser procedente se conceda y tramite el recurso de apelación.

CUARTO: Como se observa en el tiempo aproximado 1.17.18 hasta 1.17.30, el despacho sostiene “cuál es la entrada porque esta necesita una vía que le permita el acceso para explotar su predio, pero él tiene una que le estableció que el compro a través de la escritura cuando adquirió el inmueble”. Solicito respetuosamente a su despacho me informe cual es el titulo y donde se encuentra al que este despacho se refiere en esa manifestación.

QUINTO: Solicito respetuosamente me informe su despacho por que el dicho que para la servidumbre no se debe tener en cuenta la necesidad personal de movilidad del demandante, ni sus condiciones físicas.

Respetuosamente.

AIDA MILENA MALAVER MOLINA.
C.C. No 20.444.945 de Carmen de Carupa.
T.P. No 121372 del C. S de la